

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 25 de noviembre de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **MARYURIS JOHANA ROMERO MARQUEZ** como representante legal de los menores **YULIAN ANDRES CARDENAS ROMERO y THIAGO ANDRES CARDENAS ROMERO** contra **JERONIMO SEGUNDO CARDENAS GAVIRIA** informando que nos correspondió el conocimiento por medio del Acta de Reparto No 169 de 10 de noviembre de 2021 siendo radicado bajo el número 479804089 – 2021 - 00228. SIRVASE PROVEER.

Juan Felipe Cabarcas

Juan Felipe Cabarcas Bustos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.-PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS SEGUIDO POR MARYURIS JOHANA ROMERO MARQUEZ como representante legal de los menores YULIAN ANDRES CARDENAS ROMERO y THIAGO ANDRES CARDENAS ROMERO contra JERONIMO SEGUNDO CARDENAS GAVIRIA -. RAD: 47 980 408 9001 2021-00228-00.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la clase de acción que se instaura, es necesario tener presente las exigencias que legalmente se hacen tanto a la misma, como al título ejecutivo que debe aportarse y que sirve como base de recaudo para la obligación.

Sobre el particular el Código General del Proceso a través de su art 422 indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, postulado del que se logra extraer las características de los títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, al indicarse que la obligación debe ser expresa, se hace referencia a que conste de forma explícita, toda vez, que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para las confesiones hechas dentro de un interrogatorio.

Cuando se hace referencia a que sea clara se entiende que sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios, así debe ser nítida sin asomo de confusión.

Por último, exigible consiste en que deba cumplirse por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Regla el artículo 430 del C. G. del P. que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*, norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem, en el sentido que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde, pues si bien el escrito genitor debe cumplir con las formalidades de ley, es insoslayable, para los procesos de este linaje, el acompañamiento del instrumento en comento.

De las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, a pesar de que las partes así lo consideren.

En este caso particular lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de acuerdo al acápite de pruebas del libelo introductorio, es el acta de conciliación No 043 suscrita el 09 de marzo de 2020, que además de la situación fáctica planteada se extrae lo siguiente: el demandado se obligó a cancelar la cuota alimentaria de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales a partir del día 10 diez del mes de abril del 2020 a favor de sus hijos YULIAN ANDRÉS Y THIAGO ANDRÉS CÁRDENAS, empero ha incumplido con la obligación adquirida.

Revisada la documentación aportada por la demandante, no se puede extraer la información necesaria para determinar si la obligación es clara, expresa y exigible comoquiera que no se puede ver con claridad el título valor que contiene la obligación, es decir el acta de conciliación No 043 del 09 de marzo de 2020, observa este funcionaria que no se encuentra nítida la redacción del documento hasta el punto de ser ilegible, es dable recordar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales tales como: **(i) un documento autentico que provenga del deudor o causante y que constituya plena prueba contra él** o (ii) *en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley.*

En lo evidenciado, se contempla que del título valor traído como base para exigir el cumplimiento de la obligación, no se obtiene la claridad y exigibilidad de la obligación demandada y, de manera ostensible, es evidente que no se puede extraer siquiera los datos relevantes como: **(i) las partes que intervinieron en la audiencia de conciliación, (ii) / los términos en los cuales fijaron la cuota alimentaria; (iii) la cifra en que se fijó la cuota alimentaria, (iv) la forma de pago.**

De ello se desprende que sin lugar a dudas no se puede librar mandamiento de pago, motivo por el cual este despacho procederá a negar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARYURIS JOHANA ROMERO MÁRQUEZ en representación de sus menores hijos YULIAN ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO y THIAGO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO contra JERÓNIMO SEGUNDO CÁRDENAS GAVIRIA, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'EDDA CERCHIARO NOGUERA', written over a faint circular stamp.

EDDA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ